
I. Introducción	363
II. ¿Qué significa lo religioso en la Constitución general?	364
III. Lo religioso en la Ley	367
IV. Las aportaciones del Reglamento	369
V. Conclusiones	371

¿QUÉ SIGNIFICA LO “RELIGIOSO” EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA?*

I. INTRODUCCIÓN

El calificativo “religioso” aparece repetidamente en la legislación mexicana, principalmente en la relativa a la regulación de las relaciones entre las Iglesias y el Estado. Como muestra de la frecuencia con que se usa en la ley ese calificativo, basta recorrer la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en lo sucesivo la Ley), en cuyo título ya ocurre, y también en muchos otros preceptos que hablan de creencias religiosas, convicciones religiosas, materia religiosa, ritos religiosos, actos de culto religioso, ideas religiosas, fines religiosos, manifestación religiosa, doctrina religiosa, actividades religiosas, etcétera.

Parecería que este calificativo tiene una connotación unívoca, o al menos compartida por la generalidad de los mexicanos, de modo que su significado resulta claro para cualquier ciudadano y, sobre todo, para cualquier autoridad encargada de aplicar las leyes sobre la materia. Pero esto ya no es así, máxime en el ambiente cultural de una sociedad que gusta denominarse como “pluralista” en la que coexistan diversas filosofías, doctrinas políticas y económicas, así como diversas religiones. En este ambiente, cabe preguntar si por religioso se entiende también lo relativo a una filosofía que conciba un ser supremo, aunque ajeno a la vida de los hombres; o si en lo religioso caben las creencias

* Publicado en *El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, 2005, pp. 1-10.

politeístas, animistas, demoníacas o diversas formas de magia, astrología o parapsicología.

Por eso es necesario intentar aclarar qué es lo que entienden las leyes de la materia por “religioso”. A ello dedico esta reflexión, para lo cual analizo los artículos 24 y 130 de la Constitución general, diversos preceptos de la ley y destaco las aportaciones que en este punto ha hecho el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en lo sucesivo, el Reglamento) a cuyo análisis se dedica este volumen.

II. ¿QUÉ SIGNIFICA LO RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL?

El artículo 24 constitucional señala, en primer lugar, que todo hombre es libre para profesar una “creencia religiosa”, con lo cual lo religioso se relaciona con un acto de la inteligencia, como es el creer. Bajo este aspecto, la libertad de creencias a la que se refiere el precepto constitucional queda relacionada con la libertad interior de pensamiento: así como cada persona puede opinar, juzgar, razonar, afirmar o negar, tiene también libertad para creer, que es un acto intelectual semejante al acto de asentir. De acuerdo con esta primera observación, lo religioso implica una creencia o asentimiento a un conjunto de afirmaciones (verdades para el creyente), aunque no hay indicios en el texto constitucional para develar sobre qué versan esas afirmaciones.

Añade el artículo la libertad para “practicar ceremonias, devociones o actos de culto” que no constituyan un delito, y ésta ya no es una libertad interior sino una libertad externa de actuar, o “practicar”, como dice el texto constitucional. Lo religioso en la Constitución tiene que ver también con acciones externas y no exclusivamente con el fuero interno de las personas. Es un error afirmar que el artículo 24 constitucional se ocupa exclusivamente de la libertad de creencias; también protege la libertad de practicar ceremonias, devociones y actos de culto.

De esas tres frases, la de connotación más claramente religiosa es “actos de culto”, que significa los actos de homenaje y amor a Dios; “ceremonias” puede referirse a las civiles o públicas con las que se honran personajes o se conmemoran acontecimientos, y “devociones” se puede referir también a una afición o inclinación fuerte hacia una persona o incluso alguna actividad. Es claro que las palabras “ceremonias” y “devociones” usadas en el texto constitucional deben entenderse con el calificativo religiosas, y son entonces actos rituales (ceremonias) o afecciones de la voluntad interior (devociones) dirigidas a Dios, es decir, caben en el concepto de actos de culto.

De lo arriba expuesto puede obtenerse otro dato para esclarecer qué significa lo religioso en las leyes mexicanas: lo religioso tiene que ver con el acto intelectual de creer, pero también y necesariamente con la práctica de “actos de culto”. Esto lo corrobora el párrafo final del mismo precepto constitucional que se refiere a “los actos religiosos de culto público”, lo cual implica que entiende que el acto religioso como un acto de culto público.

Lo que en realidad interesa a la legislación sobre los actos religiosos es su manifestación externa, pues lo que ocurre en la conciencia personal, mientras no se manifieste en actos externos, es realmente algo ajeno a la legislación. Así lo manifiesta también el mismo precepto constitucional, que en su párrafo final hace una (única) indicación imperativa: que los actos de culto público se realicen ordinariamente en los templos, y extraordinariamente fuera de ellos con sujeción a la Ley Reglamentaria correspondiente. Esto da otro dato importante para desentrañar lo que significa religioso en la legislación: las leyes regulan los actos externos, no los internos, de modo que cuando ellas regulan algo “religioso” es siempre un acto externo y no los actos religiosos internos como las creencias o devociones.

El artículo 130 constitucional ofrece otros elementos para aclarar el significado constitucional de lo religioso. Su tema principal, después de asentar el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, es la regulación de las asociaciones y agru-

paciones religiosas y de la “materia de culto público” (primer párrafo). En este contexto, señala cinco disposiciones (incisos *a-e*) que respetará la Ley que las regule, y tres de ellas tienen que ver con los actos de culto: los incisos *c* y *d* se refieren a los ministros de culto y el inciso *e* a la prohibición de criticar las instituciones nacionales o agraviar los símbolos patrios en “actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso”. En estos párrafos se vuelve a mostrar la importancia que para la Constitución tienen los actos de culto (y sus ministros) en relación con la regulación de lo religioso.

Una indicación más en el artículo 130 para discernir lo que entiende por religioso es su distinción respecto de lo político. Además de la prohibición arriba citada, el texto constitucional contiene otras que tienden a mantener esa distinción: la prohibición a los ministros de cultos de desempeñar cargos públicos y de asociarse con fines políticos, y la prohibición a los partidos y cualquier agrupación política de llevar en su nombre “alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa”.

Esta distinción se explica por la diferencia natural entre el acto de culto, que es un acto de homenaje y amor a Dios y el acto político, que consiste principalmente en el ejercicio del poder público por los gobernantes, o en el respeto que deben los ciudadanos a los legítimos actos del poder público, o en la competencia por los puestos públicos que llevan a cabo los partidos y sus partidarios. Es absurdo (aunque históricamente no es raro) que los gobernantes pretendan actuar como dioses cuando gobiernan, y que el legítimo respeto que les deben los ciudadanos pretendan convertirlo en veneración religiosa. Es igualmente absurdo (e históricamente tampoco ha sido raro) que los sacerdotes o ministros de culto pretendan ser, en vez de intermediarios entre Dios y los hombres, los titulares del poder político; o que los partidos pretendan presentarse (y tampoco es raro) como los verdaderos abanderados de causas religiosas. La Constitución mexicana rechaza estos excesos.

Sin embargo, como la legislación constitucional y la ordinaria sobre lo religioso se refiere necesariamente a los actos externos, ella no prohíbe ni puede prohibir que los ciudadanos o los gobernantes actúen políticamente movidos por su fe religiosa. Lo que la Constitución separa y distingue con toda razón es el acto externo de culto del acto externo político.

En este breve análisis de los preceptos constitucionales se puede destacar que las materias que regula la Constitución a propósito de lo religioso son: las asociaciones o agrupaciones religiosas y los actos de culto público. El artículo 24 constitucional da una línea de reglamentación de los actos de culto público; el 130 la desarrolla incluyendo disposiciones sobre quienes ejecutan dichos actos (los ministros de culto), e introduce líneas de reglamentación de las agrupaciones religiosas.

III. LO RELIGIOSO EN LA LEY

El artículo segundo de la Ley hace un desglose de los lineamientos del artículo 24 constitucional, en el que repite que los derechos en materia de libertad religiosa comprenden: tener una creencia religiosa y practicar actos de culto en público o en privado (inciso *a*); luego señala ciertas garantías o libertades enunciadas negativamente: de los no creyentes, la de no tener creencias ni practicar actos de culto (inciso *b*); de los creyentes: no ser discriminados, no ser forzados a declarar sobre sus creencias, no impedírseles, por motivos religiosos, el ejercicio de alguna actividad lícita (inciso *c*) y no ser objeto de inquisición judicial por sus creencias religiosas (inciso *e*), y de creyentes y no creyentes, la garantía de no ser forzado a prestar servicios personales ni a contribuir al sostenimiento de alguna asociación religiosa ni a participar en sus actos de culto (inciso *d*). Añade este artículo un derecho más de los creyentes, el de “asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos” (inciso *f*).

Esto último da un elemento más para discernir el significado de lo religioso en la legislación mexicana: se refiere a una actividad que se realiza en grupo, colectivamente. De ahí que la mayor parte de esta Ley se refiere a las asociaciones y agrupaciones religiosas. Las acciones religiosas que se realizan en el fuero interno de las personas, así como las que se practican dentro de las familias, es decir, las que ocurren en el ámbito privado, quedan fuera de lo religioso que regulan las leyes.

El artículo 7o. que señala los requisitos que deben cumplir las agrupaciones para constituirse como asociaciones religiosas da algunos elementos más que ayudan a esclarecer el significado de lo religioso; dice (inciso I) que las agrupaciones deben haberse ocupado “de la observancia, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o... cuerpo de creencias religiosas”. Esta disposición, por una parte, aclara lo que estaba implícito en el artículo 24 constitucional, que el acto de creer (o asentir) se da respecto de una doctrina o conjunto de afirmaciones; por la otra, añade que la agrupación religiosa es la que practica, difunde y enseña esa creencia.

El inciso II del mismo artículo exige que las agrupaciones que pretendan su registro hayan “realizado actividades religiosas” y cuenten con “notorio arraigo” en el pueblo mexicano. Para que una agrupación demuestre que tiene “notorio arraigo”, dice el Reglamento (artículo 8-V), que debe probar, además de tener una doctrina estable, que sus miembros se han “venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público”. Con esto, se hace explícita la importancia de los actos de culto público para definir si una agrupación es o no una agrupación religiosa.

Otra disposición más que manifiesta la importancia de los actos de culto público es el artículo 9o. de la Ley. Éste señala los derechos que tienen las asociaciones religiosas registradas. De los seis incisos particulares que tiene el artículo (el séptimo es el típico inciso al final de una enumeración que dice más o menos: “y los demás que dispongan las leyes”), cuatro contemplan dere-

chos que son semejantes a los que tienen otras asociaciones: identificarse con denominación exclusiva (inciso I), organizarse libremente en sus estructuras internas (inciso II), celebrar todo tipo de actos jurídicos (inciso IV) y constituir instituciones de asistencia privada e instituciones educativas (inciso V). Los derechos que son específicos de las asociaciones religiosas son: realizar actos de culto público y propagar su doctrina (inciso III), y usar en forma exclusiva bienes propiedad de la nación (es decir, los templos) para “fines religiosos”; estos fines son, según lo analizado arriba, difundir o enseñar una doctrina y practicar actos de culto.

La Ley, aparte de la separación entre lo religioso y lo político que está en el artículo 130 constitucional y que la ella asume en su artículo 29 principalmente, da otras indicaciones negativas para discernir lo religioso. El artículo octavo señala (inciso II) que las asociaciones religiosas deben abstenerse de “perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos”. Esto hace una nueva separación de lo religioso, ahora respecto de lo económico. Ambas distinciones resultan esenciales, por lo que si una agrupación o asociación supuestamente religiosa persigue fines políticos (es decir, procurar o asumir el ejercicio del poder público) o promueve candidatos o partidos políticos, se le sanciona (artículo 29-I); lo mismo que si procura el lucro mediante la acumulación de bienes no destinados a los fines religiosos (artículo 29-III). De asociaciones que actúen de esa manera se puede decir, como indica la fracción VIII del artículo citado, que menosocaban o pierden “su naturaleza religiosa”.

IV. LAS APORTACIONES DEL REGLAMENTO

El Reglamento hace una distinción más puntual en el párrafo final de la fracción V del artículo octavo señala que no serán consideradas como actividades religiosas, aptas para probar el “notorio arraigo” de una agrupación, las que tengan que ver con

“el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales”.

El Reglamento distingue, por una parte, lo religioso de lo que podría llamarse en términos generales “magia” (esoterismo, psiquismo parapsicología). Esta es una distinción importante que ordinariamente hacen la historia de la cultura, la filosofía de la religión y las propias doctrinas religiosas. La distinción radica principalmente en que lo que suele llamarse “magia” pretende el conocimiento y la manipulación de supuestas fuerzas sobrenaturales para beneficio personal; en cambio, la religión supone la subordinación voluntaria del hombre (criatura) a Dios (creador).

De ahí que los actos de “magia” (incluyendo la adivinación) pretendan tener efectos por sí mismos, como si realmente dispusieran de esas fuerzas sobrenaturales, siempre y cuando se practicasen cumpliendo determinados requisitos. En cambio, el acto propio de la religión es el acto de culto (que incluye actos de adoración, súplica, alabanza y acción de gracias) que cuando es de carácter de petición o súplica implica una invocación a Dios para que Él disponga, con su absoluta libertad, a favor de quien lo invoca.

La otra distinción que hace el Reglamento separa lo religioso de lo meramente humano, cuando dice que la exclusiva difusión de valores “humanistas” o “culturales” no es una actividad religiosa. Esto viene a señalar con claridad en las disposiciones legales, aunque en términos negativos, lo que comúnmente se sabe: que la religión es relación del hombre con Dios. La sola afirmación de la existencia de Dios no es propiamente religiosa y podría quedar en el ámbito de las afirmaciones filosóficas, mientras no se afirme la relación, liga o alianza de Dios con el hombre, del creador con la criatura, del padre con el hijo.

Con estas dos precisiones hechas por el Reglamento, que explican, sin desbordarlo, el concepto de lo religioso que dan la Ley y la Constitución, se puede inferir cuál es el contenido glo-

bal que tienen las “creencias” a que se refiere el artículo 24 constitucional al proteger la libertad del creyente y “la doctrina religiosa o cuerpo de creencias” que deben acreditar las asociaciones religiosas de acuerdo con el artículo 7o.-I de la Ley: son creencias o doctrina que afirman y explican la relación del hombre con Dios y proponen los medios para conservarla e incrementarla.

V. CONCLUSIONES

Revisando el análisis anterior, pueden proponerse, a manera de síntesis, las siguientes conclusiones respecto de lo que la Constitución, la Ley y el Reglamento entienden por “religioso”:

Primera: Lo religioso comprende esencialmente: *a)* el asentimiento o creencia en un cuerpo de doctrina que se refiera a la relación del hombre con Dios, así como la práctica, difusión y enseñanza de esa doctrina; y *b)* la realización de actos de culto público, es decir, actos celebrados por un grupo de creyentes, en lugares abiertos al público, por los que se tributa homenaje a Dios.

Segunda: lo religioso se distingue necesariamente de: *a)* la búsqueda y el ejercicio del poder político; *b)* el fin de lucro como objetivo primordial; *c)* de las doctrinas y prácticas que pretenden manipular supuestas fuerzas sobrenaturales para fines personales, y *d)* de doctrinas que conciban al hombre con independencia de Dios.

Tercera: lo religioso que regula la Constitución y las leyes, no son los actos que ocurren en la conciencia personal o en el ámbito familiar, sino los actos externos que se expresan públicamente, especialmente los actos de culto público y el fenómeno de las agrupaciones religiosas.

Me parece que estas conclusiones acerca del significado de lo religioso en las leyes pueden ser útiles para su aplicación, por ejemplo, cuando se quiere saber si una agrupación, que pretende

su registro como asociación religiosa, en verdad practica “actividades religiosas” (artículo 7o.-II de la Ley), o si una reunión se realiza con “fines religiosos” (artículo 2o.-f de la Ley), o si una publicación es de “carácter religioso” (artículo 130-e de la Constitución), o qué es una “doctrina religiosa” o un “cuerpo de creencias religiosas” (artículo 27 de la Ley), o para aclarar el significado de muchas otras expresiones que usan las leyes con el calificativo religioso.